



R.A. N° 111 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 29... de Mayo... del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 24 de enero del 2025, interpuesto por **MARIA LUZ ZANONI SALAZAR**, identificada con DNI N° 08093481, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Enfermera Especialista, Nivel 14, contra denegatoria ficta a su solicitud de reintegro, pago de devengados e intereses legales por concepto de guardias hospitalarias, según Ley N° 27669 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Informe N° 173-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 310-OAJ-INSN-2024 el 23 de mayo del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 24 de enero del 2025, la servidora **MARIA LUZ ZANONI SALAZAR**, presentó su Recurso de Apelación, contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 12 de diciembre del 2024; en la cual requirió el reintegro, pago de devengados e intereses legales por concepto de guardias hospitalarias, según Ley N° 27669 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2002-SA;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el peticitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: "La procedencia o improcedencia de su solicitud de reintegro, pago de devengados e intereses legales por concepto de guardias hospitalarias, según Ley N° 27669 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2002-SA;





Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la entidad ha tenido en cuenta el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o deja efecto según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 173-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 310-OAJ-INSN-2025 el 23 de mayo del 2025, concluye y recomienda, lo siguiente, **"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** *Del análisis del expediente, se concluye que: 3.1. Considerando que la legislación pertinente señala y precisa que las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. 3.2 Resulta IMPROCEDENTE el recurso impugnativo presentado por doña MARIA LUZ ZAANONI SALAZAR, con cargo de Enfermería Especialista 14, en calidad de nombrada, que deduce se le otorgue el Pago de Reintegros de Guardias Hospitalarias, los devengados e intereses legales en función a la remuneración básica dispuesta en el D.U N°105-2001. 3.3. Asimismo, en virtud del principio del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, oficiar al impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo. (...)"*

Que, conforme el análisis efectuado, se determina que la Entidad ha procedido de acuerdo con la normativa aplicable, siendo esta el Decreto de Urgencia N° 105-2001; en virtud a los fundamentos expuestos en los documentos realizados por los órganos competentes; motivo por el cual deviene en **IMPROCEDENTE**, el presente recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de apelación de fecha 24 de enero del 2025, interpuesto por **MARIA LUZ ZAANONI SALAZAR**, identificada con DNI N° 08093481, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Enfermera Especialista, Nivel 14, contra denegatoria ficta a su solicitud





de reintegro, pago de devengados e intereses legales por concepto de guardias hospitalarias, según Ley N ° 27669 concordante con el Decreto Supremo N ° 004-2002-SA, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;



IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática